



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **015** -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**15 MAY 2017**

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 09652 de fecha 07 de marzo de 2017; y, el Informe N° 872-2017/GRP-460000 de fecha 26 de abril de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 57-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 02 de diciembre de 2016, se resuelve sancionar a Luis Jesús Sánchez Fiestas con multa equivalente a 0.8683 UIT y con el decomiso de 457.5 kg. del recurso intervenido, por haber descargado 5 TM del recurso hidrobiológico perico, con el 19.15% con tallas menores a los 70 cm de longitud horquilla, producto de la actividad extractiva realizada en la embarcación pesquera CRISTO ROCA FUERTE con matrícula PT-38457-CM, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, Luis Jesús Sánchez Fiestas, en adelante el administrado interpuso formalmente Recurso de Apelación, con fecha 01 de marzo de 2017, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 57-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 02 de diciembre de 2016; argumentando principalmente lo siguiente: "a) *Precisan que el volumen de la pesca corresponde a 5TM del recurso hidrobiológico perico, de las cuales tomaron 10 cajas al azar para el muestreo biométrico. Se evidencia un vicio en establecer la cantidad exacta de la pesca; porque, se señala que el supuesto volumen corresponde a las cantidades sólo de pescado, sin tener en cuenta que la estiba en bodega durante las faenas de pesca se realiza en cajas con pescado y hielo, en relación de 2:1; es decir el volumen capturado de pescado solo no fue de 5TM, sino realmente de 3.250TM para lo cual se utilizó un total de 1,625TM de hielo. Es más en ningún momento precisan la evidencia ni medio probatorio que acredite que el peso de 5TM ha sido comprobado con algún medio, mejor dicho con algún instrumento de medición. Se evidencia que, los inspectores no abordaron la embarcación y que la pesca intervenida se encontraba estibada en cajas con hielo en el muelle, es decir no comprueban que el pescado se encontraba a bordo de la embarcación y la pesca ya estaba descargada. Ello, está corroborado con lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° 042-027-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, Acta de Inspección N° 017698 en cuyos documentos precisan que el pescado estaba en las cámaras isotérmicas de Placas de Rodaje p2k-793 y COY-834 con destino a la EIP Perú Pacífico SA, por lo que, incluso la pesca estibada en dichas cámaras isotérmicas no era en su totalidad de mi embarcación sino de otras. Tener presente que la ley General de Pesca- Decreto Legislativo N° 25997 y el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE no establece la prohibición o como infracción descargar recursos hidrobiológicos en talla menor a la establecida, con lo cual se está vulnerando el Principio de Legalidad y el Principio de Tipicidad que obliga a las autoridades a sujetarse a las normas previstas por Ley. b) Es más como se podrá observar, los inspectores han transgredido las disposiciones precisadas en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, según el punto 3.1, 4.2 de la referida norma (...). Es así que se evidencia que los inspectores no cumplieron a cabalidad con lo dispuesto de muestrear al azar y por cuarteo. c) En la resolución Comisión Regional de Sanciones N° 57-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS se observa que no se ha efectuado una evaluación y el análisis de los hechos de las diligencias realizadas por los inspectores (...). Además en el séptimo considerando precisan que de acuerdo al Decreto Supremo N° 249-2011-PRODUCE, establece que la talla mínima de captura del recurso perico es de 70cm de longitud de horquilla, prohibiendo de igual manera la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en talas inferiores a las establecidas; sin embargo, el motivo del levantamiento del reporte de ocurrencias, acta de inspección así como del Informe 042-027-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 claramente precisan que la infracción fue por descargar recursos hidrobiológicos en tallas menores y la prohibición sobre la cual se sustenta la sanción es extraer, procesar,*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

015

Piura,

15 MAY 2017

comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos; es decir no contemplan la descarga de recursos hidrobiológicos por tanto existe un exceso que me imputan normas que no son aplicables. Reitero una vez más que, la pesca con espinel o palangre es un sistema selectivo cuyas líneas se extienden hasta 10 km como mínimo y cada lance se realiza dejando el aparejo a la deriva por espacio de 12 horas en promedio desde que lanza hasta que se levanta y en nuestro caso estas operaciones se efectuaron ocho (08) veces. Aquí el espinel o palangre se encuentra sumergido a superficie de agua y libre de manipulación de la tripulación, quedando atrapados los especímenes por la atracción de la carnada que se incrusta en los anzuelos que se colocan en cada reynal, siendo éstos en total 5,000 anzuelos. Como comprenderán los especímenes caen solos al picar la carnada de cada anzuelo y en esa fase caen ejemplares de diferentes tallas, por eso consideramos que la pesca es incidental (...). La administración debe evaluar que no se puede arrojar la pesca que ha sido capturada porque conllevaría a incurrir en otra infracción grave”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 216 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO: “(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el administrado argumenta que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y Tipicidad toda vez que la Ley de Pesca y su Reglamento no establecen la prohibición o infracción de descargar recursos hidrobiológicos en talla menor a la establecida, al respecto, cabe señalar que el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 249-2011-PRODUCE, establece la talla mínima de captura (TMC) del recurso perico o dorado en setenta centímetros (70CM) de longitud de horquilla (LH) con una tolerancia máxima de 10% del número de ejemplares capturados por debajo de la talla mínima;

Que, el artículo 47 del Texto único Ordenado del Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE establece que: “Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, son las que se señalan en el cuadro anexo al presente Reglamento”. Precisamente la sanción impuesta por infracción al Reglamento de la Ley General de Pesca se basó en el Cuadro de Sanciones del Anexo 1 del RISPAC;

Que, dicho Cuadro de Sanciones detalla además, de manera complementaria a lo establecido en la Ley General de Pesca y su Reglamento, cuáles son las infracciones graves, conforme al artículo 9 del RISPAC;

Que, el numeral 6 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, señala lo siguiente: “Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 6. Extraer, **descargar**, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar **recursos hidrobiológicos** declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes**





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

015

Piura,

15 MAY 2017

**de captura de las especies asociadas o dependientes".** En consecuencia, el Reglamento de la Ley General de Pesca sí tipifica como infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas descargar recurso hidrobiológico excediendo los porcentajes establecidos de captura en tallas o pesos menores a los establecidos; siendo que en el presente caso no se evidencia vulneración al Principio de Tipicidad, por lo que debe desestimarse en ese extremo su recurso;

Que, sobre lo argumentado por el administrado, en cuanto a que los inspectores han transgredido las disposiciones precisadas en los numerales 3.1 y 4.2 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, referida al muestreo al azar y por cuarteo; cabe precisar que dicho muestro si fue realizado, el mismo que obra a folios 15 del expediente administrativo en cuyo Parte de Muestreo se consignó como observaciones lo siguiente: "Se realizó el muestreo biométrico al recurso perico, muestreando un total de 214 ejemplares arrojando una moda de 78 cm con una representación de 31 ejemplares y 19.15% de ejemplares juveniles, el muestreo biométrico se realizó en presencia del representante (..) Sánchez Fiestas", en consecuencia debe desestimarse este extremo de su recurso administrativo; por lo que debe declararse INFUNDADO su Recurso;

Que, simismo se debe declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 2) del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **LUIS JESÚS SANCHEZ FIESTAS** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 57-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 02 de diciembre de 2016, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a **LUIS JESÚS SANCHEZ FIESTAS**, en su domicilio real ubicado en Calle Playa Hermosa s/n Centro Poblado La Islilla Paita. Comunicar a la Dirección Regional de Producción Piura, con todos sus antecedentes; y, demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. **EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA**  
Gerente Regional

